CZ/SIN ENTEC.

Ministerio de Educación

Gobierno de Chile

KGR/NHR

MINISTERIO DE EDUCACION
20 DIC 2016
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° 6473

SANTIAGO, 20 DIC 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6115

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de noviembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, la solicitud de acceso a la información N° AJ001T-0000568, presentada por don Guillermo Cancino Oyarzun, con el siguiente texto:

"A quién corresponda: Estimado/a, soy Guillermo Cancino Oyarzún, periodista e investigador. Actualmente, estoy desarrollando un trabajo biográfico, ligado a una editorial, sobre la fallecida folclorista nacional Violeta del Carmen Parra Sandoval.
A través de esta solicitud, quisiera pedir las notas de la educación secundaria de una de las hijas de la ex cantautora: Violeta Isabel Cereceda Parra, rut [redacted] *quien estudió en el Instituto de Estudios Secundarios (ISUCH) de la Universidad de Chile, en el año 1960.*
Yo ya estuve en ese lugar y me comentaron que esa información sí o sí está, pero que necesitaban que la pidiera por esta vía para poder obtenerla sin problema alguno.
Además, quisiera consultarles si es que existe algún registro de los estudios básicos de Violeta Isabel Cereceda Parra. Aquella información ha sido bastante compleja de obtener, por eso la consulta.
Si vuestra entidad no tuviese nada que ver con el requerimiento, ruego me dirijan al organismo correspondiente.

Sin más que agregar, y apelando a su buena voluntad, quedo atento a su respuesta.
Agradecido.
Saludos cordiales".

Que a su vez, con fecha 21 de noviembre de 2016, ingresó a este Servicio, derivado desde la Superintendencia de Educación Escolar, el requerimiento de acceso N° AJ001P-1646959, del mismo peticionario y tenor.

Que, de acuerdo al texto de las presentaciones trascritas, el objeto del presente requerimiento de información, recae sobre antecedentes de carácter académico de la Sra. Violeta Isabel Cereceda Parra, concretamente:

a) Acceder a la notas de sus estudios de educación secundaria, cursados en el Colegio Instituto Artístico de Estudios Secundarios de la Universidad de Chile, en el año 1960.
b) Conocer si existe algún registro de sus estudios básicos.

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, a su vez, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, según el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en razón de una causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra en su artículo 9° el Principio de la Economía Procedimental, conforme el cual la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios y, en virtud de lo prescrito en su inciso primero, se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultaneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Que, en razón de los principios antes señalados y, en consideración a aquella parte de los actuales requerimientos de acceso, referida a las notas de los estudios de enseñanza secundaria de la Sra. Cereceda Parra, se informa que éstas constituyen datos de carácter personal de su titular, a la luz de la definición legal

contenida en el artículo 2°, letras f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, de conformidad al inciso primero del artículo 20 de la Ley de Transparencia, cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar derechos de terceros, el órgano requerido debe comunicar a la o las personas a que se refriere o afecta ésta, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.

Que, según lo anterior, se procedió a notificar a la doña Violeta Isabel Cereceda Parra, el presente requerimiento y su pertinente derecho a oposición.

Que, efectuado lo anterior, la Sra. Díaz Bravo se opuso a la entrega de la información requerida, manifestando su rechazo a la comunicación de ella.

Que, el inciso tercero del mencionado artículo 20 de la Ley de Transparencia dispone que *"Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo dictada conforme al procedimiento que establece esta ley"*.

Que, de acuerdo al tenor literal del citado precepto legal, esta Cartera de Estado no se encuentra facultada para calificar o evaluar las razones o fundamentos entregados en la oposición, bastando que ella sea deducida para impedir la entrega de los antecedentes o documentos requeridos.

Que, a su vez, el artículo 21 N° 2 de la ley precitada prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, situación que se da en la especie.

Que, en base a los acápites anteriores, no es posible acceder a la entrega de las notas de los estudios de enseñanza secundaria de la Sra. Cereceda Parra, por haberse deducido oposición de la persona respecto de quien versa lo consultado, en tiempo y forma, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y, en cuanto la publicidad de lo requerido implicaría la vulneración al derecho constitucional de la misma al respeto y protección de la vida privada, consagrado en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, amparado por la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Que finalmente, en lo que respecta a la consulta relativa a sí se cuenta con un registro de los estudios básicos de la persona individualizada en las presentes peticiones de acceso, se comunica que, según lo señalado por la Unidad Nacional de Registro Curricular del Ministerio de Educación, no se dispone de registros de educación básica, ni preparatoria anteriores al año 1960. Luego,

en el caso que el requirente desee obtener antecedentes relativos al referido nivel de enseñanza de la Sra. Cereceda Parra, se le sugiere dirigirse directamente al establecimiento educativo en que ésta haya cursado sus estudios

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la información requerida en las solicitudes de acceso N°s AJ001T-0000568 y AJ001P-1646959, de 18 y 21 de noviembre de 2016 respectivamente, ambas formuladas por don Guillermo Cancino Oyarzun, relativa a indicar si se cuenta con un registro de los estudios básicos de la persona individualizada en las presentes peticiones de información.

2. **DENIÉGASE,** la entrega de la información relativa a las notas de los estudios de enseñanza secundaria de la Sra. Cereceda Parra, en virtud de lo preceptuado en los artículos 20 y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, por cuanto su acceso implicaría afectar los derechos de un tercero, quien dedujo su oposición a la comunicación de dichos antecedentes.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA

JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:
1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.
   Expediente N° 63.328-16